



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00272-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 80, de fecha 30 de octubre, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada, rechazó su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de abril de 2018, don José Roque Ruiz Ruesta interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 11 (cfr. fojas 7), que declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la Resolución 8 —no adjuntada—. Según él, han violado su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a la tranquilidad (sic).
2. Mediante Resolución 1 (cfr. fojas 22), de fecha 25 de abril de 2018, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró la inadmisibilidad de su demanda de amparo a fin de que cumpla —bajo apercibimiento de rechazar la demanda— con subsanar instrumentales presentando lo siguiente: (i) copia de su escrito de nulidad de la Resolución 8 que motivó la expedición de la resolución que cuestiona; (ii) copia de su escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 con el que solicitó el apartamiento de los jueces superiores; (iii) copia de las Resoluciones 8 y 9; (iv) copia de la demanda subyacente y anexos; y, finalmente, (v) identificar a los jueces demandados. Para tal efecto, le concedió un plazo de 3 días hábiles.
3. Mediante Resolución 2 (cfr. fojas 60), de fecha 30 de mayo de 2018, dicho juzgado rechazó la demanda, tras considerar que el demandante no cumplió con subsanar lo antes indicado.
4. El referido auto fue apelado por el demandante; empero, mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2018 (cfr. fojas 80), la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó el rechazo de su demanda. Esta última, a su vez, fue cuestionada mediante recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00272-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

5. Conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
6. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el presente recurso de agravio ha sido presentado contra una resolución que no califica como denegatoria, pues como ha sido indicado, el rechazo de la demanda se originó cuando no cumplió con subsanar instrumentales y datos necesarios para evaluar la procedencia de la demanda, los cuales no califican como irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad. Tampoco se constata la presencia de algún escenario en que jurisprudencialmente se hubiera contemplado la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico. En consecuencia, corresponde declarar nulo el concesorio del presente recurso de agravio constitucional y, subsecuentemente, la improcedencia de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

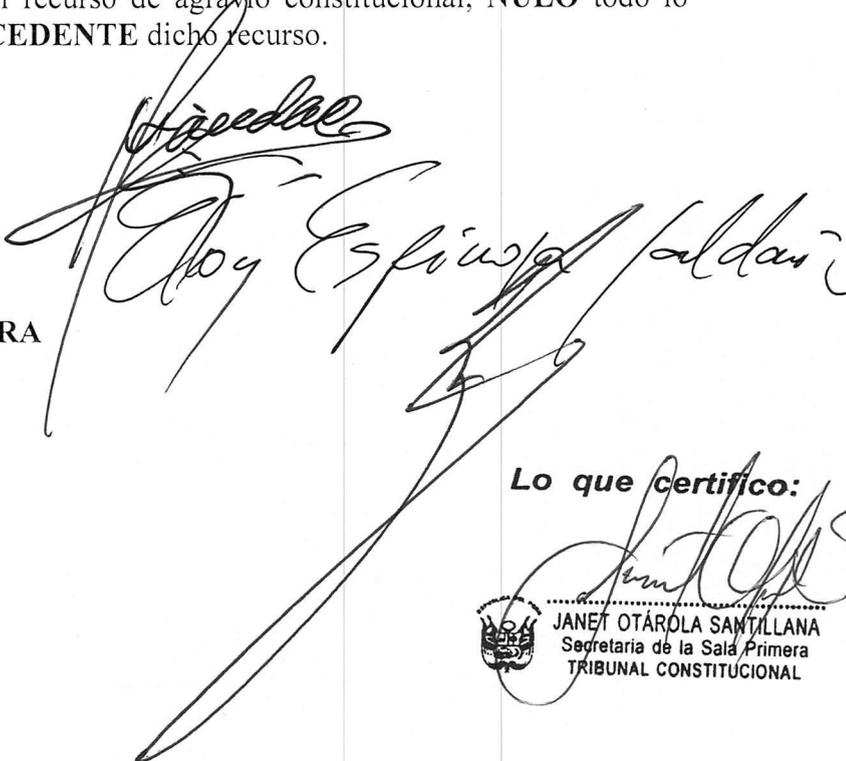
Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, **NULO** todo lo actuado desde fojas 89 e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL